**PROYECTO DE LEY**

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de**

**LEY.**

## CONCILIACION LABORAL OBLIGATORIA (ICLO)

## DISPOSICIONES PRELIMINARES. -

**ARTICULO 1**: Créase la Instancia de Conciliación Laboral Obligatoria (ICLO), dependiente del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, destinada a la resolución de reclamos individuales y/o pluriindividuales que versen sobre conflictos de competencia de la Justicia del Trabajo de la Provincia.

El agotamiento de la presente instancia será de carácter obligatorio y previo al inicio de la demanda judicial, con las exclusiones efectuadas en el artículo 2º.

## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 2**: Quedan exceptuados del carácter obligatorio y previo de esta instancia:

1. La interposición de acciones de amparo, medidas cautelares y las acciones que deban tramitar por vía sumarísima;
2. Las diligencias preliminares, prueba anticipada, cuando el reclamo individual y/o pluriindividual haya sido objeto de las acciones previstas en los procedimientos de reestructuración productiva y preventiva de crisis.

3. La interposición de acciones derivadas de accidentes o enfermedades del trabajo;
4. Las demandas contra empleadores concursados o quebrados;
5. Las demandas contra el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal;
6. Las acciones promovidas por menores que requieran la intervención del Ministerio Público.
7. Todas aquellas excepciones previstas por leyes nacionales y/o que se incorporen en un futuro por leyes especiales.

**ARTICULO 3**: El procedimiento instituido por la presente Ley será gratuito para el trabajador y sus derecho - habientes.

**PROCEDIMIENTO. -**

**ARTICULO 4:** El reclamante, por sí, o través de apoderado o representante sindical, formalizará el reclamo ante el ICLO consignando sintéticamente su petición en el formulario que reglamentariamente se apruebe.

Esta presentación suspenderá el curso de la prescripción por el término que establece el art. 257 de la ley de contrato de trabajo.

**ARTICULO 5**: El ICLO contará con un sistema de gestión electrónica que permita el sorteo, la fijación de la primera audiencia, la registración de los trámites conciliatorios y la intercomunicación con los conciliadores.

**ARTICULO 6**: En oportunidad de la presentación del reclamo, el ICLO practicará el sorteo electrónico del conciliador el cual será realizado de manera equitativa entre los inscriptos en el Registro Provincial que se crea por la presente.

Asimismo, se fijará la fecha y hora de la primera audiencia ante éste, la que deberá celebrarse dentro de los 10 días de iniciado el reclamo, circunstancias que se notificarán:

a) Al reclamante o a su apoderado o representante en el acto de la presentación con indicación del domicilio del conciliador.

b) Al requerido o requeridos mediante telegrama, o notificación electrónica en caso de corresponder, en el que deberán constar el nombre del reclamante, el objeto del reclamo, el monto estimado del mismo, en correspondencia con los datos del formulario de presentación.

c) Al conciliador, mediante comunicación por vía electrónica, en la que se incluirá la transcripción del formulario de inicio del reclamo.

Si fracasare la notificación de la primera audiencia al requerido, el ICLO deberá poner tal circunstancia en conocimiento del reclamante y dejar en suspenso la audiencia, notificando al conciliador y a los demás requeridos si los hubiera. El reclamante deberá denunciar nuevo domicilio del empleador dentro del plazo de CINCO (5) días, de haber sido notificado del fracaso de la notificación, o bien solicitar, en igual término, que se practique la notificación en el domicilio primigeniamente denunciado mediante Carta Documento o telegrama, bajo su responsabilidad. El incumplimiento del reclamante al respecto dará lugar al archivo de la solicitud.

**ARTICULO 7**: El ICLO está habilitado para desestimar liminarmente el reclamo cuyo objeto resulte manifiestamente coincidente con cualquiera de los supuestos previstos en el art. 2° de la presente ley, notificando tal circunstancia a las partes. En caso de discrepancia deberá suspenderse el procedimiento por un plazo no mayor de QUINCE (15) días hábiles, durante el cual el ICLO practicará las averiguaciones necesarias y resolverá en definitiva notificando su decisión a las partes.

**ARTICULO 8**: Será obligatoria la comparecencia personal de las partes y del Conciliador a las sesiones.

Las partes deberán ser asistidas por un letrado patrocinante inscripto en la matrícula provincial. Para el caso de los trabajadores éstos podrán optar por la representación de la asociación sindical de la actividad con personería gremial, debiendo contar en tal caso con asistencia de un letrado inscripto en la matrícula provincial.

**ARTICULO 9**: En los casos de imposibilidad de hecho o fuerza mayor debidamente acreditados, y en forma excepcional a lo previsto en el artículo anterior, se admitirá la representación por apoderado de las personas físicas que se hallaren impedidas de asistir a la audiencia.

Cuando el impedimento afectare al trabajador, y en su ausencia se arribare a un acuerdo conciliatorio, la ratificación personal de aquél ante el conciliador constituirá un requisito obligatorio.

Si la ratificación del trabajador no fuera expresada dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos contados desde el acuerdo conciliatorio se considerará fracasado el procedimiento y el conciliador extenderá acta de cierre de la instancia conciliatoria.

**ARTICULO 10**: En la primera audiencia el conciliador requerirá a los comparecientes la firma de un compromiso de confidencialidad respecto de las alternativas que ocurran durante la sesión.

En esta primera audiencia el reclamante podrá ampliar el objeto de su reclamo, incluyendo rubros que no hubieran sido identificados en el formulario de inicio y ajustando, en consecuencia, el monto estimado de aquél. En la misma oportunidad podrá enderezar su reclamo, dirigiéndolo contra quien comparezca y asuma el carácter de empleador o ampliarlo contra otras personas que no fueron identificadas en su presentación inicial. El conciliador notificará por vía electrónica al ICLO las modificaciones efectuadas por el reclamante y si hubiera ampliado el reclamo contra otra u otras personas, designará nueva audiencia, comunicando la ampliación al ICLO a cuyo cargo correrán las notificaciones a los nuevos reclamados.

Cualquiera de las partes podrá pedir la citación de un tercero y el conciliador, si la considera pertinente la dispondrá, designando nueva audiencia y comunicando tal circunstancia al ICLO para la citación del tercero citado.

**ARTICULO 11**: En el supuesto de incomparecencia de cualquiera de las partes a una audiencia, el conciliador labrará igualmente el acta, dejando constancia de aquélla y designará nueva audiencia, comunicando esta circunstancia al ICLO a efectos de la notificación a quienes no hubieran comparecido. La persona debidamente citada que no compareciera a una audiencia tendrá un plazo de CINCO (5) días con posterioridad a la misma para justificar su incomparecencia ante el conciliador.

Si la inasistencia no fuera justificada, el conciliador dispondrá la aplicación de la multa prevista en la presente Ley, emitiendo la certificación de su imposición que deberá presentar al ICLO junto el acta labrada y también, en su caso, el instrumento en el que conste la notificación de las partes que no hubieran comparecido a la audiencia de conciliación.

Si el requerido fuera debidamente citado y no compareciera a las audiencias en dos oportunidades sucesivas, sin que su incomparecencia fuera justificada, el conciliador dará por finalizado el trámite de conciliación, a cuyo efecto labrará acta, con lo que quedará expedita la vía judicial ordinaria, sin perjuicio de la aplicación de la multa a la que se refiere el párrafo anterior de este artículo.

Si quien no compareciera de manera injustificada a las audiencias, en dos oportunidades sucesivas, fuere el reclamante y estuviera debidamente notificado, el conciliador también dará por concluido el trámite conciliatorio y dispondrá la aplicación de la multa.

Se exceptúa de esta sanción a la parte trabajadora si fuera la reclamante.

En todos los casos se deberá iniciar nuevamente el reclamo ante el ICLO para cumplir con el procedimiento de instancia obligatoria de conciliación laboral.

**ARTICULO 12**: Las actas de las audiencias que celebre el conciliador se redactarán por escrito en tantos ejemplares como partes involucradas hubiera más otro ejemplar que será retenido por el conciliador. El conciliador enviará una copia del acta al ICLO en la forma que establezca la reglamentación.

El conciliador hará constar en el acta la fijación de la fecha y hora de la próxima audiencia de conciliación, quedando los comparecientes notificados en virtud de la firma del acta.

La notificación de la audiencia a quienes no hubieran quedado notificados por la suscripción del acta que la designa, estará a cargo del ICLO.

**ARTICULO 13**: El conciliador dispondrá de un plazo de hasta veinte (20) días hábiles- contados desde la celebración de la fecha fijada para la primera audiencia- para cumplir su cometido. Las partes, de común acuerdo, podrán proponer una prórroga de hasta quince (15) días, que el conciliador concederá si estima que la misma es conducente a la solución del conflicto. Tanto la concesión como la denegatoria de la prórroga serán irrecurribles. Vencido el plazo sin que se hubiere arribado a una solución del conflicto, se labrará acta y quedará expedita la vía judicial ordinaria.

**ARTICULO 14**: Dentro del plazo dispuesto en el artículo anterior el conciliador podrá convocar a las partes a las audiencias que considere oportunas. Cada incomparecencia injustificada será sancionada con una multa equivalente al

ciento por ciento (100 %) del valor del arancel que perciba el conciliador por su gestión. La reglamentación establecerá el modo de pago de la multa fijada en esta disposición.

Con la certificación expedida por el Conciliador, el Ministerio de Trabajo podrá promover la ejecución de la multa de conformidad al procedimiento que se fije al efecto.

**ARTICULO 15**: Las audiencias y trámites conciliatorios deberán celebrarse en las oficinas del conciliador.

Cuando razones debidamente justificadas lo exijan, el ICLO podrá autorizar el cambio del lugar de las audiencias a requerimiento del conciliador.

**ARTICULO 16**: El trámite de conciliación se desarrollará en días hábiles judiciales, entre las ocho (8) y dieciocho (18) horas, salvo acuerdo en contrario de las partes y el conciliador. Cuando por cualquier motivo, debidamente justificado, el conciliador se ausentare de la ciudad o por razones de enfermedad no pudiera cumplir con su cometido deberá solicitar autorización al Registro Provincial de Conciliadores Laborales y del ICLO, mediante comunicación fehaciente, indicando, en su caso, la duración del período de ausencia.

**ARTICULO 17**: La Autoridad de Aplicación dispondrá lo conducente para instrumentar procedimientos de contralor del funcionamiento de la instancia obligatoria de conciliación laboral, pudiendo supervisar las audiencias que se celebren.

**DE LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS**. -

**ARTICULO 18**: El acuerdo arribado entre las partes que ponga fin al reclamo se labrará un acta especial firmada por el conciliador y por las partes, asistentes y sus representantes si hubieren intervenido y se hallaren presentes.

Los términos del acuerdo deberán expresarse claramente en el acta especial.

**ARTICULO 19**: El acuerdo se someterá a la homologación del Ministerio de Trabajo, que la otorgará cuando entienda que el mismo implica una justa

composición del derecho e intereses de las partes conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley N° 20.744, Ley de Contrato de Trabajo.

**ARTICULO 20**: El Ministerio de Trabajo emitirá resolución fundada homologando o rechazando el acuerdo conciliatorio, dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de su elevación.

**ARTICULO 21**: El Ministerio de Trabajo podrá formular observaciones al acuerdo, las que serán notificadas al conciliador de la forma que al efecto estipule la reglamentación. El conciliador en un plazo no mayor de 10 días a contar desde el día siguiente al de la notificación intentará lograr un nuevo acuerdo que contenga las observaciones señaladas. Transcurrido ese plazo, el conciliador comunicará al ICLO el resultado de su gestión, elevando el texto del nuevo acuerdo que eventualmente hubiera logrado a los fines de su tratamiento. Para el supuesto caso que no se alcance un nuevo acuerdo, el conciliador cerrará la instancia sin acuerdo quedando expedita la vía judicial ordinaria.

**ARTICULO 22**: En el supuesto de que el Ministerio de Trabajo deniegue la homologación, se le entregará al interesado una certificación de tal circunstancia, quedando así expedita la vía judicial ordinaria.

**ARTICULO 23**: El acta que extienda el conciliador cuando hubiera fracasado el procedimiento conciliatorio y el certificado que emita el Ministerio de Trabajo cuando denegare la homologación del acuerdo, deberán contener los datos suficientes para la correcta identificación de las partes y del objeto y rubros que integran el reclamo formulado.

**ARTICULO 24**: En caso de incumplimiento del acuerdo conciliatorio homologado, éste será ejecutable ante la Justicia del Trabajo competente de la Provincia de Buenos Aires, conforme el procedimiento de ejecución de sentencia regulado en la ley de procedimientos laborales vigente al momento de la ejecución. En este supuesto, se hará efectiva la aplicación del Art. 275, 3° párrafo de la Ley N° 20.744, Ley de Contrato de Trabajo.

**ARTICULO 25:** El Conciliador deberá comunicar el resultado de la conciliación con fines estadísticos al Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

## REGISTRO DE CONCILIADORES LABORALES. -

**ARTICULO 26**: Créase el Registro Provincial de Conciliadores Laborales en la órbita del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, el que será responsable de su constitución, calificación, coordinación, depuración, actualización y gobierno

**ARTICULO 27:** Para ser Conciliador Laboral se requerirá poseer título de abogado, tres (3) años en el ejercicio de la profesión, encontrarse debidamente matriculado y adquirir la capacitación requerida y restantes exigencias que se establezcan reglamentariamente.

**ARTICULO 28**: En la reglamentación aludida en el artículo anterior, se estipularán las causales de suspensión y separación del registro y el procedimiento para aplicar las sanciones.

**ARTICULO 29**: El conciliador deberá, bajo pena de inhabilitación, excusarse de intervenir en el caso cuando concurran las causales previstas para los jueces en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTICULO 30**: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las partes podrán, dentro de los tres (3) días de recibida la notificación, recusar con causa al conciliador, en los casos previstos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Si el conciliador rechazare la recusación la Autoridad de Aplicación resolverá sobre su procedencia.

**ARTICULO 31**: El conciliador no podrá representar, patrocinar o asesorar a quienes fueron partes en actuaciones en las que hubiere intervenido como tal, sino luego de dos (2) años a partir de la fecha de su cese en el Registro de Conciliadores Laborales que por esta Ley se crea.

**ARTICULO 32**: El Conciliador percibirá por la tarea desempeñada en la Conciliación una suma fija, cuyo monto, condiciones y circunstancias se establecerán reglamentariamente. Dicha suma será abonada por la o las partes conforme el acuerdo conciliatorio arribado. En el supuesto que fracasare la conciliación el conciliador podrá ejecutar el pago de los honorarios que le correspondan ante el Juzgado que intervenga en el litigio.

## FONDO DE FINANCIAMIENTO. -

**ARTICULO 33**: Créase el Fondo de Financiamiento a los fines de solventar las erogaciones que implique el funcionamiento del Registro Provincial de Conciliadores y cualquier otra erogación relacionada con el funcionamiento del Sistema de Conciliación.

**ARTICULO 34**: El Fondo de Financiamiento se integrará con los siguientes recursos:

a) Las sumas asignadas en las partidas del Presupuesto Provincial.

b) Las multas a que hace referencia el artículo 14 de la presente Ley.

c) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito que se hagan en beneficio del servicio implementado por esta Ley.

d) Toda otra suma que en el futuro se destine al presente Fondo.

**ARTICULO 35-** La administración del Fondo de Financiamiento estará a cargo de la Autoridad de Aplicación instrumentándose la misma por vía de la reglamentación pertinente.

## HONORARIOS DE LOS LETRADOS. -

**ARTICULO 36:** A falta de convenio, si el o los letrados intervinientes, solicitaren regulación judicial de los honorarios que deberán abonar sus patrocinados por la tarea en la gestión de Conciliación se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley de Honorarios vigente en la provincia de Buenos Aires.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. -

**ARTICULO 37**: Todos los plazos establecidos por la presente ley serán contados en días hábiles judiciales. Se entenderán como días inhábiles los días feriados o no laborables y los que establezca la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires para las ferias de enero y julio de cada año.

**ARTICULO 38**: En forma supletoria en la medida que resulte compatible al procedimiento de conciliación regulado por la presente ley le será aplicable el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires y la Ley de Procedimiento Laboral vigente.

**ARTICULO 39**: Para los casos no previstos expresamente por la presente ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTICULO 40**: Facultase al Ministerio de Trabajo a determinar la inserción de la Instancia de Conciliación Laboral Obligatoria (ICLO) en la estructura orgánica del Ministerio a su cargo y a dotarlo de la organización y medios necesarios para el cumplimiento de su cometido.

**ARTICULO 41**: La presente ley entrará en vigencia dentro de los trescientos sesenta (360) días a partir de su promulgación, siendo obligatorio el régimen para las demandas que se inicien con posterioridad a esa fecha.

**ARTICULO 42:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**FUNDAMENTOS**.

Las relaciones laborales conllevan una interacción necesaria entre las partes que las integran. En ese entorno se suelen generar situaciones de conflicto, resultando necesario un sistema eficaz de conciliación, que se traduce en un rasgo esencial de las buenas relaciones laborales.

Las políticas públicas laborales deben orientarse a reglar y reordenar situaciones de conflicto que eventualmente se originen, estableciendo pautas de referencia que acerquen a las partes soluciones consensuadas.

Según surge de los datos aportados por el Departamento de Relaciones Laborales y de Empleo de la OIT el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (No. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (No. 98) sientan las bases para establecer relaciones laborales democráticas y estables. El Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (No. 154) y su Recomendación acompañante (No. 163) establecen los tipos de medidas que pueden adoptarse para promover la negociación colectiva, que incluyen "*órganos y procedimientos para la resolución de conflictos laborales*…".

La prevención y resolución de conflictos está captando cada vez más atención a nivel mundial. El abordaje en este sentido es crucial para mantener relaciones sólidas y productivas ya que ofrecen a las partes interesadas un recurso para la negociación colectiva y para fortalecer las alianzas sociales.

El uso de los procesos de conciliación, arbitraje y mediación previa como forma eficaz de gestión del conflicto tienden a aliviar la presión en los tribunales que se sobrecargan rápidamente de casos, provocando demoras y altos costos. Es, en la búsqueda del cumplimiento de éste objetivo, donde el Estado debe asumir un rol activo, implementando medidas a tales fines.

Precisamente, el Preámbulo de la Constitución Nacional se presenta como una suerte de derecho *hiperconcentrado*, una brújula en el programa que nos hemos dado como país. Y, entre otras cuestiones, allí se enuncian una serie de fines que conforman el programa legislativo y político argentino, entre las que se destaca el de "afianzar la justicia". Con ello en mente, en tiempos relativamente recientes han cobrado vigor los métodos alternativos de resolución de conflictos, pensados desde una lógica que desafía ciertas estructuras otrora dominantes: en efecto, ellos requieren concebir la crisis ya no como una situación inherentemente peligrosa y hostil de la cual resulta difícil – si no imposible – trascender, sino importa una oportunidad de construcción de un estadio nuevo[1].

Los gobiernos son cada vez más conscientes de la necesidad de mejorar las relaciones laborales y ampliar las perspectivas de la paz laboral para asegurar el desarrollo económico y social estable. En los últimos años la conciliación laboral trascendió el ámbito de la Capital Federal y se extendió a las provincias, como resultado de una política de Estado que impulsa establecer en todo el país este mecanismo de solución de conflictos, en la convicción de que es beneficioso tanto para el trabajador como para el empleador y contribuye a la paz social (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Presidencia de La Nación. "La Conciliación Laboral como política de Estado. A veinte años de la creación del SECLO", PRÓLOGO por Jorge Triaca, ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social).

El objetivo primordial de la implementación de esta Instancia de Conciliación Laboral Obligatoria (ICLO) en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires es el de ayudar a las partes a resolver problemáticas y lograr resultados mutuamente beneficiosos, que satisfagan las necesidades y preocupaciones subyacentes, sin recurrir al sistema judicial.

[1] Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Presidencia de La Nación. "La Conciliación Laboral como política de Estado. A veinte años de la creación del SECLO".

Entre los defectos de una lenta resolución del conflicto podemos expresar junto a Grisolía: "*Una justicia del trabajo "lenta": a) fomenta indirectamente despidos, ya que el empleador sabe de antemano que pagará lo que debe bastante tiempo después o bien abonará bastante menos por medio de una conciliación; el trabajador que reclama muchas veces es un desocupado o un trabajador precario que necesita la indemnización para seguir viviendo. b) favorece conciliaciones en montos bajos y esto se agrava en épocas de crisis. c) "ayuda" al incumplidor, ya que el paso del tiempo provoca en muchos casos que aun habiendo logrado una sentencia favorable el trabajador no llegue a cobrarla porque su ex empleador es insolvente. Por lo tanto, los montos indemnizatorios consagrados en las normas laborales, en la práctica, lo termina cobrando efectivamente sólo un segmento de la población: aquéllos que litigan y pueden esperar el resultado del juicio y el pronunciamiento judicial se transforma en una mera declaración de derechos*." (El Derecho, Nº 13,671, año LIII, 18 de febrero de 2015, ED 261).

El servicio nacional de conciliación obligatoria (SECLO), parangón en la materia, tiene más de veinte años de vigencia, creado en el año 1997, bajo la ley N° 24.635, brinda un marco propicio de negociación a los trabajadores y empleadores que mantienen diferendos provenientes de conflictos laborales individuales en el ámbito de la competencia de la Justicia Nacional, con el objetivo último de arribar a acuerdos sujetos a homologación respetando el ordenamiento legal vigente. Es una instancia de carácter gratuita para el trabajador y sus derechohabientes y de bajo costo para el empleador. Esta homologación de los acuerdos conciliatorios que se logren procede siempre y cuando se haya alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes, de conformidad con lo dispuesto por las normas y siguiendo una serie de criterios elaborados por la Dirección del Servicio de Conciliación laboral Obligatoria a lo largo del tiempo de existencia del servicio. Durante el mes de diciembre de 2016, se logró establecer en este marco un acuerdo en el 43% de los expedientes ingresados, superando en un 38% lo alcanzado el

mismo mes del año anterior. Asimismo, en comparación con noviembre de 2016, el porcentaje de acuerdos alcanzados creció un 48,5%.

Surge así, la necesidad imperante de que nuestra Provincia incorpore en la legislación vigente una instancia que recepte los antecedentes mencionados. Advirtiendo en este sentido que los actuales Tribunales de Trabajo tienen un promedio elevado de ingresos de causas, con un crecimiento de litigiosidad exponencial año a año, habiendo crecido en 15 años un 100% la conflictividad en la justicia laboral de esta Provincia con dependencias que registran aproximadamente un ingreso anual de 2500 causas.

El proyecto que se acompaña establece una instancia de conciliación, de carácter obligatorio y previo al inicio de la demanda laboral, con el objeto de que, planteado un conflicto entre partes como consecuencia de una relación laboral, se intente buscar una justa composición de manera más rápida y eficaz. El Proyecto establece la materia sobre la que versará, y los asuntos exceptuados. Esto a los fines de procurar un sistema unificado y armónico, evitando mayores erogaciones en la puesta en marcha de este nuevo mecanismo de resolución de conflictos.

Se crea el Registro de Conciliadores Laborales quien tendrá a su cargo la constitución, calificación, coordinación, depuración, gobierno y actualización del mismo. Los requisitos para ser designado conciliador y la forma de excusación y recusación de los mencionados.

También se establece un fondo de financiamiento a los fines de solventar el funcionamiento del sistema de conciliación, determinando los recursos con los que se integrará el mismo.

A mérito de todas las consideraciones vertidas, es que se solicita la aprobación del proyecto que se adjunta.-